

Juicio No: 09281201903018 Nombre Litigante: IZQUIERDO INTRIAGO JUAN ENMANUEL

satje.guayas@funcionjudicial.gob.ec <satje.guayas@funcionjudicial.gob.ec>

Miércoles 11/11/2020 9:08

Para: davidorellana1682@hotmail.com <davidorellana1682@hotmail.com>

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 09281201903018

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 09281201903018, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 3002

Casillero Judicial Electrónico No: 1303946030

Fecha de Notificación: 11 de noviembre de 2020

A: IZQUIERDO INTRIAGO JUAN ENMANUEL

Dr / Ab: CEVALLOS ALVAREZ JAIME JOSÉ

UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DE GUAYAQUIL PROVINCIA DE GUAYAS

En el Juicio No. 09281201903018, hay lo siguiente:

VISTOS: El infrascrito Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, al asumir competencia como Juez Constitucional de Primer Nivel, dispone agregar a los autos los anexos y escritos presentados por los señores Otto Villapardo Chávez, Javier Burgos Yambay, Janina Arteaga Cisneros, Joffre Santamaría Yagual, Marco Aníbal Navarrete Pilacúan, Elías Ortíz Morejón y Gulnara Patricia Borja Cabrera, quienes comparecen como terceros interesados. Incorpórese además el Oficio Nro. DPE-DPGYS-2020-11660, de fecha 22 de octubre del 2020 (remitido mediante correo electrónico), y el Informe No. 1 de Cumplimiento de Sentencia de Garantías Jurisdiccionales, Caso-DPE-0901-090101-4-2020-036427-AV, de fecha 28 de octubre del 2020, ambos instrumentos suscritos por la Ab. Mirella Fabiola Icaza Mackliff, Delegada Provincial del Guayas de la Defensoría del Pueblo del Ecuador. De igual forma, agréguese el recurso de revocatoria presentado por el doctor Roberto Passailaigue Baquerizo, en calidad de Rector-Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil.- En lo principal, en atención a los escritos presentados por los terceros interesados los días 1, 7, 21 y 29 de octubre del presente año, tengo a bien exponer: **1)** Con relación a que rectifique el "lapsus calami de tipeo" que habría cometido en la decisión judicial notificada el 30 de septiembre de 2020, en razón de que la parte accionada no presentó una acción por incumplimiento de sentencia constitucional, sino una acción extraordinaria de protección, esta petición no se atiende por ser improcedente. De la revisión integral a los autos se observa que la parte accionada en escrito presentado el 23 de septiembre de 2020, compareció a esta fase de ejecución a presentar como parte afectada una petición amparada en el numeral 2 del artículo 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que tiene como consecuencia jurídica inmediata que en mi calidad de juez constitucional, a petición de parte dentro del término de cinco días, remita el expediente completo a la Corte Constitucional, al cual se acompañó la respectiva acción la misma que contiene un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento de la sentencia constitucional por parte de la autoridad obligada, en este caso, del doctor Roberto Passailaigue Baquerizo, en calidad de Rector-Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil. **2)** Se recuerda a los terceros interesados que los precedentes judiciales emanados de las sentencias de la Corte Constitucional son vinculantes para todos los jueces constitucionales de primer y segundo nivel, de conformidad con la Constitución (artículo 436 numerales 1 y 6) y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (artículo 2 numeral 3), es decir, la obligatoriedad se proyecta verticalmente respecto de todas las autoridades jurisdiccionales para garantizar el derecho a la igualdad formal (artículo 66 numeral 4), y el derecho a la seguridad jurídica que exige dotar a las expectativas de una persona de una previsibilidad respecto de las decisiones judiciales. Es precisamente en este marco jurídico, que es pertinente referir los pronunciamientos de la Corte Constitucional para definir situaciones jurídicas que pueden ir en contra de lo expresamente prohibido por la jurisprudencia constitucional. En efecto, la sentencia N.º 076-10-SEP-CC, caso N.º 1114-10-EP, expone textualmente que "conforme lo determina la Constitución de la República en sus artículos 93 y numerales 5 y 9 del artículo 436, la Corte Constitucional es la única competente para conocer y resolver las acciones por incumplimiento, así como para iniciar un proceso de destitución", es decir, en el cumplimiento de mis funciones como juez constitucional de primera instancia dentro de esta fase de ejecución está proscrito que pueda declarar el incumplimiento de la sentencia constitucional o, peor aún, que inicie un proceso de sanción, destitución o imposición de medidas cautelares en contra de la autoridad pública accionada en la presente acción de protección, en tanto esta potestad constitucional le corresponde solamente en el marco de sus competencias a la Corte Constitucional. En el precedente antes citado, el máximo órgano de justicia constitucional del país declaró la violación de los derechos constitucionales de la parte accionante porque el juez constitucional de primera instancia procedió a exceder y extralimitar en sus funciones jurisdiccionales al no acatar las disposiciones constitucionales y las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Por lo que, toda petición que conciba una finalidad no protegida por el ordenamiento constitucional ecuatoriano es improcedente porque precisamente la seguridad jurídica garantiza la certidumbre del derecho y la interdicción de la arbitrariedad. Por su parte, en atención al recurso de revocatoria presentada por la parte accionada el día 5 de octubre de 2020 con relación a lo dispuesto en los literales c) y d), tengo a bien exponer: **1)** En la providencia notificada el 30 de septiembre de 2020, dispuse en el literal e) lo siguiente: "remitir la Acción de Incumplimiento conforme lo establecido en el Art. 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de forma inmediata a la Corte Constitucional, debiendo remitirse el proceso original y la demanda presentada por el Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, en su calidad de Rector-Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil, dejando copias certificadas en el despacho". En efecto, en cumplimiento a la norma legal contenida en el numeral 2 del artículo 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ordené que se cumpla expresamente con el procedimiento estrictamente determinado en esta norma legal, so pena que se me pueda aplicar por la inobservancia a la norma legal, clara, previa y pública, lo contenido en el numeral 3 del artículo 164 ibidem en el caso que me rehúse a remitir el expediente y el informe, o lo haga fuera del término establecido. En este contexto, como consecuencia de la petición presentada el 23 de septiembre de 2020, me encontré en la obligación constitucional de ordenar, en un término de cinco días, que se remita el expediente a la Corte Constitucional para que este máximo órgano de justicia constitucional, en mérito de sus competencias, sea el encargado de dirimir la presente controversia constitucional que se activó a partir de la petición presentada por la parte accionada. Esta petición me impide como juez constitucional en fase de ejecución que me pronuncie judicialmente sobre las peticiones de incumplimiento de la sentencia constitucional o, en su caso, que me pronuncie judicialmente sobre la ejecución integral de la misma, en tanto la competencia exclusiva para tal efecto, le corresponde por mandato supremo a la Corte Constitucional. **2)** Con relación a la petición de revocatoria solicitada por la parte accionada, respecto a lo dispuesto en los literales c) y d) de la decisión judicial dictada el 30 de septiembre de 2020, es oportuno establecer que, por un lado, el único órgano competente para conocer y resolver este proceso constitucional en fase de ejecución, a partir de la petición presentada por la Universidad de Guayaquil, bajo el amparo de lo contenido en el numeral 2 del artículo 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es la Corte

Constitucional como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, no siendo competente para declarar el incumplimiento de la sentencia constitucional o, peor aún, para iniciar cualquier proceso de sanción, destitución o imposición de medidas cautelares en contra de la autoridad pública accionada, debido a que esto sería atentar contra la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la jurisprudencia constitucional; y, por otro lado, no podía desatender lo ordenado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas como juez constitucional de primera instancia al avocar conocimiento de la causa en fase de ejecución. De lo expuesto, con la petición presentada el 23 de septiembre de 2020, por el doctor Roberto Passailaigue Baquerizo, en calidad de Rector-Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil, perdí la competencia constitucional para emitir decisiones judiciales que se encaminen a ejecutar la sentencia constitucional; hacer todo lo contrario, es decir, seguir sustanciando la presente causa sería extralimitar mis funciones jurisdiccionales en cuyo caso vulneraría el derecho a la seguridad jurídica del peticionario, quien activó una petición ante la imposibilidad jurídica de ejecutar la sentencia constitucional al alegar, entre uno de los argumentos jurídicos expuestos, que se contravino la regla jurisprudencial contenida en la sentencia de jurisprudencia vinculante N.º 001-10-PJO-CC, dictada dentro del caso N.º 0999-09-JP, ante la existencia de sentencias constitucionales contradictorias que hacen imposible la ejecución de la sentencia constitucional, razón por la cual, la Corte Constitucional se constituye en el órgano competente para conocer sobre dicho incumplimiento y dirimir el conflicto suscitado. Por todo lo anterior, se ordenó remitir el expediente de inmediato a la Corte Constitucional con la finalidad que en el marco de sus competencias resuelva la presente controversia, particular que se lo hizo mediante Oficio No. 2019 – 03018– UJDF-G- -EJPC, de fecha 16 de octubre del 2020, debiendo las partes remitir sus peticiones ante los señores Jueces Constitucionales; y, además, se ordena oficiar a la Defensoría del Pueblo para que dentro de la vigilancia del debido proceso se establezca que la Corte Constitucional es el único órgano competente facultado para resolver esta controversia ante la petición presentada por la parte accionada bajo el amparo de lo contenido en el numeral 2 del artículo 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ordenando además se haga conocer del contenido de esta providencia a la Defensoría del Pueblo anteriormente citada.- Tómese en consideración el correo electrónico: davidorellana1682@hotmail.com, y el casillero judicial electrónico, número: 0922512363, señalados por los señores Otto Villaprado Chávez, Javier Burgos Yambay, Janina Arteaga Cisneros, Joffre Santamaría Yagual, Marco Aníbal Navarrete Pilacuán, Elías Ortiz Morejón y Gulnara Patricia Borja Cabrera, quienes comparecen como terceros interesados.- Notifíquese.-

f: BARRERA PEÑAFIEL RICARDO, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

PARRALES CUESTA EDISON JOSE
SECRETARIO

[Link para descarga de documentos.](#)

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****